

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas

Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza.

8551 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de marzo de 1988 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1988, páginas 9311 y 9312, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas decimocuarta y decimoquinta del punto 2.1, donde dice: «... (con excepción de los conceptos 24 y 225) ...», debe decir: «... (con excepción de los conceptos 224 y 225) ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8552 *ORDEN de 28 de marzo de 1988 que regula el procedimiento de concesión de subvenciones acogidas al programa comunitario VALOREN.*

El Reglamento CEE 1.787/1984, del Consejo, de 19 de junio de 1984, que aprobó el Reglamento de Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional, en su artículo 7.º prevé la posible participación del Fondo en los programas encaminados a contribuir en la solución de problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, y, en concreto, el Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986 establece un programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (VALOREN).

Este último programa VALOREN es aplicable a España como país miembro, desde la decisión de la Comisión CEE de 22 de octubre de 1987, que aprobó el programa de intervención para la ejecución en España del Programa VALOREN, con validez hasta el 31 de octubre de 1991, cumpliendo la condición legal establecida en el artículo 13 del citado Reglamento CEE 1.787/1984.

Por otra parte, y por primera vez, el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 han incluido dos créditos destinados a financiar los proyectos de Entidades y Empresas susceptibles de beneficiarse del programa VALOREN.

Por ello es necesario aprobar el procedimiento para la concesión de estas subvenciones con cargo a aquellos créditos presupuestarios y en el ámbito de las competencias que el titular del Ministerio de Industria y Energía ostenta de acuerdo con el artículo 10. a), de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En su virtud he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Destinatarios de las subvenciones.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Reglamento CEE 3.301/1986, del Consejo, de 27 de octubre de 1986, podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en esta Orden las Corporaciones Locales, las Empresas públicas participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como las Empresas, Cooperativas y otras personas jurídicas privadas y los particulares que realicen proyectos que comprendan la realización de actividades a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, siempre que los citados proyectos sean objeto de materialización en tiempo y región accesibles al régimen nacional de ayuda a que se refiere el artículo 92 del Tratado CEE, y que se especifiquen en el anexo I de esta Orden.

Art. 2.º Actuaciones subvencionables.—Serán subvencionables las actuaciones que impliquen la realización de operaciones a que se refiere el artículo 4.º del citado Reglamento CEE 3.301/1986.

Art. 3.º Actuaciones no subvencionables.—No serán subvencionables aquellas actuaciones relacionadas en el anexo del Reglamento CEE 1.787/1984.

Art. 4.º Tramitación.—1. Los interesados en la concesión de subvenciones presentarán su solicitud, en triplicado ejemplar, dirigido al ilustrísimo señor Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía, en la

sede de aquel Organismo en el paseo de la Castellana, número 160, de Madrid, o en cualquiera de las Direcciones Provinciales del citado Departamento, de acuerdo con el formulario recogido en el anexo II de esta Orden. Este formulario podría ser objeto de modificación por resolución del Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

De conformidad con las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987, el solicitante deberá justificar el hallarse al corriente de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Recibida la solicitud de la Secretaría General, la remitirá junto con la documentación justificativa aportada, en cada caso, en el plazo máximo de diez días al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), siempre que se ajuste a los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, debiendo, en otro caso, comunicarlo al solicitante para que subsane los defectos susceptibles de serlo en el plazo de diez días que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El IDAE procederá, una vez recibido el expediente, a emitir con carácter preceptivo un informe previo sobre las condiciones técnicas de la solicitud y su sometimiento a los requisitos establecidos en esta Orden, y en los Reglamentos de la CEE 3.301/1986 y 1.787/1984 del Consejo, así como a cualquier otra Directiva o Reglamento de la Comunidad Económica Europea que resulte de aplicación.

El IDAE podrá solicitar la ampliación de datos que estime necesario para justificar la petición.

El IDAE deberá emitir su informe en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente.

Art. 5.º Resolución.—1. La concesión de subvenciones podrá ser acordada por delegación por el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, dentro de los límites presupuestarios del respectivo crédito al que deban imputarse según la naturaleza del solicitante, que se enuncian en la disposición adicional de esta Orden.

2. La resolución, en caso de ser favorable de concesión, hará constar el importe de la subvención reconocida, que en ningún caso será superior al porcentaje del total del proyecto, que se incluye en el anexo I, calculada en términos de subvención neta equivalente.

3. La citada resolución podrá hacer constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas que se estimen decisivas, de estricta observancia bajo apercibimiento de que su incumplimiento será causa de revocación de la subvención concedida y, en todo caso, estará condicionada a la calificación definitiva como proyecto VALOREN por el órgano comunitario competente.

Art. 6.º Pago.—1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario presentará recibo acreditativo de la inversión realizada y del cumplimiento de las condiciones específicas a que, en su caso, se haya referido la resolución conforme lo dispuesto en el artículo 4.3 anterior.

2. Podrán expedirse certificados parciales que expresen su relación con el proyecto y que serán válidos para tramitar el pago de la parte de la subvención que corresponda a los mismos, previo informe del IDAE.

3. La resolución por la que se concede la subvención y los certificados mencionados en los apartados anteriores de este artículo servirán para que la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales tramite el oportuno expediente de gasto, que una vez culminado permitirá el libramiento de fondos al beneficiario, sin perjuicio de las funciones de intervención y fiscalización previstas en el artículo 95 de la citada Ley General Presupuestaria en la nueva redacción dada por el artículo 130 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Art. 7.º Revocación de la subvención y sus efectos.—1. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiario por la resolución que concede la subvención, ésta será revocada previa instrucción del expediente oportuno del que se dará audiencia al interesado.

2. La revocación de la subvención llevará aparejada la pérdida de los beneficios concedidos y el reintegro de las cantidades recibidas.

Art. 8.º Compatibilidad de subvenciones.—Las subvenciones concedidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se entienden sin perjuicio de las que, en ejercicio de sus respectivas competencias y con cargo a sus pertinentes presupuestos, puedan otorgar, en su caso, las Comunidades Autónomas y que serán compatibles con las reguladas en esta Orden siempre y cuando no superen los topes máximos para cada región tal y como se recogen en el anexo I, entendidos siempre en términos de subvención neta equivalente.

Art. 9.º Financiación comunitaria.—1. Las subvenciones otorgadas conforme lo aquí dispuesto podrán ser objeto de financiación por parte de la Comunidad Económica Europea y con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Económico Regional (FEDER), sin que la contribución de éste pueda ser superior, en ningún caso, del 55 por 100 del conjunto de gastos públicos tomados en